

Referencia: [CTE 7-06/S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante pretende adquirir la vivienda que constituye su vivienda habitual, que es propiedad de su madre, a título lucrativo.

Posteriormente, o en el mismo acto, pretende transmitirla por el mismo título a su cónyuge.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se plantea la aplicación de la reducción en la base imponible por parentesco y de la bonificación del 99 por ciento de la cuota, ambas del impuesto sobre sucesiones y donaciones, establecidas en el artículo 3, apartados Uno.1 y Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, para las adquisiciones gratuitas "*inter vivos*" efectuadas por ascendientes, descendientes o cónyuge del donante.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 3.Uno.1 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que: *"con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 20.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida, la base liquidable se obtendrá aplicando a la base imponible las siguientes reducciones, que sustituyen a las análogas del Estado reguladas en el artículo 20.2 de la citada Ley."*

De acuerdo con lo indicado, la reducción por parentesco a que se refiere el escrito de consulta, solamente resultará de aplicación en la base imponible de las adquisiciones "*mortis causa*", por lo que no podrá aplicarse a las transmisiones lucrativas "*inter vivos*" que plantea el consultante.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la bonificación del 99 por ciento de la cuota del impuesto, el artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece: *"Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)*

2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

La remisión a los sujetos pasivos de los grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se efectúa a los meros efectos de aclarar quién tiene el derecho al beneficio fiscal y supone la aplicación de la bonificación a aquellos adquirentes que sean ascendientes o descendientes, incluidos adoptantes o adoptados, en línea recta del donante, así como al cónyuge del mismo. No obstante, dicha remisión no supone a su vez la aplicación de la reducción en la base imponible contemplada en el citado artículo 20.2, tal y como se ha indicado en el apartado primero de esta contestación.

De acuerdo con lo indicado, la bonificación del artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005 resulta de aplicación a las donaciones sucesivas de un inmueble de la madre del consultante a éste y de éste a su cónyuge, siempre que las mismas se formalicen en documento público.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.